

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 310572321000011, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310572321000011, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Buenas tardes,

Derivado de la publicación del anexo 2 y 4 del Acuerdo de Coordinación para Garantizar la Prestación Gratuita de los Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados para las personas sin seguridad social en los términos provistos en el título tercero bis de la ley general de salud, celebrado por el Instituto de Salud para el Bienestar y los 32 estados de la república para el ejercicio fiscal 2021, solicito atentamente

1. Los apéndices I, II, III y VI correspondientes a dicho anexo (Anexo 2 entidades no adheridas y Anexo 4 entidades adheridas), signados o por signar de su entidad federativas, favor de facilitar la información en archivo de Excel no bloqueado para su edición.

2. Los Anexos 2 y 4, que corresponda, del Acuerdo de Coordinación para Garantizar la Prestación Gratuita de los Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados para las personas sin seguridad social en los términos provistos en el título tercero bis de la ley general de salud, celebrado por el Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas, signados o por signar.

3. Listado de unidades cedidas al INSABI clasificado por tipo de unidad, nombre, CLUES (Clave Única de Establecimientos de Salud), favor de facilitar la información en archivo de Excel no bloqueado para su edición.

Agradecemos la atención prestada a la presente solicitud." (sic)

SEGUNDO. - En fecha seis de octubre del año que acontece, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Buenos días Debido a la respuesta recibida mediante la Plataforma de Transparencia- Hago de su conocimiento la solicitud realizada esperando su amable respuesta: Derivado de la publicación del ANEXO 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Yucatán, Solicito atentamente: 1. Los apéndices I, II, III y IV correspondientes a dicho anexo. No omito comentarle que la emisión de dichos documentos corresponden a la Secretaría y/o Instituto de Salud del Estado (como versa el Diario Oficial de la Federación donde se publicó el citado Anexo 4 del estado de Chiapas, página 4 lineamiento B) y una vez signados corresponde su envío al INSABI con atención a su Director General. Favor de facilitar la información en archivo EXCEL no bloqueado para su edición. Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente solicitud. Adjunto muestra del documento 2021 de otras entidades federativas que cuentan con las mismas atribuciones que las mencionadas en la solicitud a su entidad.” (sic)

TERCERO.- En fecha siete de octubre del año que transcurre, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha once de octubre del año en cita, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, así como los motivos del mismo, pues únicamente se limitó a transcribir parte de su solicitud sin expresar agravio y/o inconformidad con la respuesta que le fuere proporcionada; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, se hizo del conocimiento de la solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **625/2021**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha once de octubre del año en curso, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en impugnar la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico el día veintiocho de octubre del año en cita, misma notificación que se tendrá por efectuada el día tres de noviembre del año que acontece, esto

en atención al acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Instituto, por el cual se ordenó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, la interposición de recursos de revisión, así como para las actuaciones derivadas de los recursos de revisión y su cumplimiento en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del presente año; por lo que su término corrió del cuatro al diez de noviembre del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días seis y siete de noviembre del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como los diversos uno y dos de noviembre del año que transcurre, por ser días festivos, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto mediante sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, radicada en el acta número 004/2021, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del año que transcurre, mediante ejemplar número 34,394, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

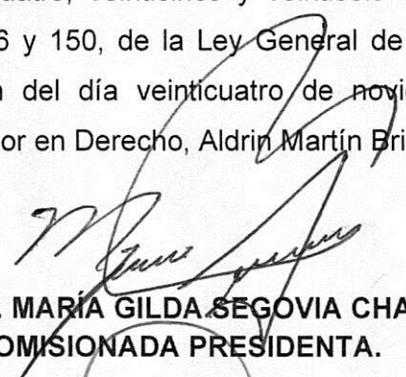
ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

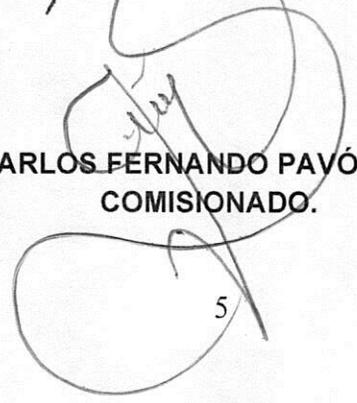
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para ausentarse de sus labores los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis del presente mes y año; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.